

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14850** REAL DECRETO 1510/1979, de 22 de junio, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1979 las bases y los tipos de cotización y de aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.

El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en su disposición final octava, uno, establece que el Gobierno, previa la propuesta e informes que en ellas se señalan, adoptará las medidas que resulten necesarias en relación con las aportaciones, bases y tipos a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, con el fin de adecuarlas al aumento de retribuciones básicas que comporta el citado Real Decreto-ley.

Fijadas las retribuciones de los funcionarios para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y nueve, se considera que para atender las prestaciones del artículo catorce, uno, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, y de acuerdo con las previsiones presupuestarias de MUFACE para ese año, no procede por esta anualidad la revisión del tipo único de cotización por cuenta de mutualistas y pensionistas, ni del correspondiente a la aportación del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y nueve se mantienen excepcionalmente los mismos conceptos en cuanto a bases de cotización y los mismos tipos únicos de cotización, por cuenta de mutualistas y pensionistas, y de aportación del Estado que estableció el Real Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LÓRCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**14851** ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Noruega referente a los transportes internacionales por carretera, y su Protocolo, hecho en Oslo el 20 de febrero de 1979.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA REFERENTE A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

y

EL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA

deseosos de favorecer los transportes por carretera de viajeros y de mercancías entre los dos países, así como el tránsito a través de sus territorios, han convenido lo siguiente:

### ARTICULO 1

1. Las Empresas establecidas en Noruega o en España quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o de mercancías por medio de vehículos matriculados en uno u otro de los dos Estados, tanto entre los territorios de las dos Partes Contratantes como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancías efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en el territorio de la otra Parte Contratante.

### I. TRANSPORTES DE VIAJEROS

#### ARTICULO 2

1. Todos los transportes de viajeros entre los dos Estados, o en tránsito a través de sus territorios, que se afecten por medio de vehículos aptos para transportar más de ocho personas sentadas sin incluir el Conductor, están sometidos al régimen de autorización previa, con excepción de los transportes a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 3

1. No están sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los transportes turísticos discrecionales a puertas cerradas; es decir, cuando el vehículo transporte durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros y regrese al país de partida sin tomar ni dejar viajeros en todo el trayecto.

b) Los transportes discrecionales que comprenden el viaje de ida en carga y el de regreso en vacío.

2. A bordo del vehículo para transportes discrecionales que cumplan estas condiciones deberá encontrarse un documento de control, establecido de común acuerdo por las Autoridades de las dos Partes Contratantes.

#### ARTICULO 4

1. Las peticiones de autorizaciones para servicios regulares, sean o no turísticos, deben dirigirse a la Autoridad competente del Estado en que esté matriculado el vehículo, acompañadas de los documentos que se determinarán en el Protocolo a que hace referencia el artículo 19 del presente Acuerdo.

2. Si la Autoridad competente del Estado en que está domiciliado el peticionario tiene la intención de aceptar la petición a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberá remitir un ejemplar de ésta a la Autoridad competente de la otra Parte Contratante.

3. La Autoridad competente de cada Parte Contratante concede la autorización para su propio territorio. Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes se transmitirán sin demora las autorizaciones expedidas.

4. Las Autoridades competentes conceden estas autorizaciones, en principio, sobre la base de la reciprocidad.

#### ARTICULO 5

Como norma general, las peticiones de autorizaciones para el transporte de viajeros que no reúnan las condiciones mencionadas en los artículos 3.º y 4.º de este Acuerdo deberán remitirse por los transportistas a la Autoridad competente de la otra Parte Contratante por intermedio de la Autoridad competente del país de matriculación del vehículo, salvo caso de urgencia; en este caso, la Autoridad competente de la otra Parte Contratante informará sin demora a la Autoridad competente del país de matriculación de la decisión tomada.

### II. TRANSPORTE DE MERCANCIAS

#### ARTICULO 6

1. Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta ajena o por cuenta propia procedentes de o con destino a uno de los Estados contratantes, efectuados con vehicu-

los matriculados en el otro Estado contratante, así como el transporte en tránsito a través del territorio de uno de los Estados contratantes, realizado por vehículos automóviles matriculados en el otro Estado, se someterán al régimen de autorización previa.

2. Quedan, sin embargo, dispensados de autorización los transportes mencionados en el Protocolo a que hace referencia el artículo 19 del presente Acuerdo.

## ARTICULO 7

Las autorizaciones de transporte se conceden a las Empresas por las Autoridades competentes del país de matriculación de los vehículos pertenecientes a dichas Empresas, dentro del límite de los contingentes fijados cada año, de común acuerdo, por las Autoridades competentes.

Con este fin, las Autoridades competentes de los dos Estados intercambiarán los impresos necesarios en blanco.

## ARTICULO 8

Están sometidos a la concesión de autorización, pero considerados fuera de contingente, los transportes mencionados en el Protocolo a que hace referencia el artículo 19 del presente Acuerdo.

## ARTICULO 9

1. Las autorizaciones, conforme a los modelos fijados de común acuerdo por las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, serán de dos tipos:

a) Autorización al viaje, válida para uno o más viajes, y cuyo plazo de validez no puede exceder de dos meses.

b) Autorización temporal, válida para un número indeterminado de viajes, y cuyo plazo de validez será de un año.

2. Las autorizaciones irán acompañadas de una relación de características del viaje, en la que éstas se especificarán, y que deberá ser obligatoriamente cumplimentada por los beneficiarios antes de iniciarlo. Esta relación de características podrá estar incluida en la autorización.

3. La autorización de transporte confiere al transportista el derecho a tomar carga de retorno, en las condiciones fijadas en el Protocolo anejo al presente Acuerdo.

## ARTICULO 10

Sin una autorización especial de la Autoridad competente de la Parte Contratante interesada, los transportistas de una de las Partes Contratantes no deben efectuar transportes de una de las Partes Contratantes a un tercer país.

## ARTICULO 11

Las autorizaciones y las relaciones de características del viaje se devolverán por los beneficiarios a la Autoridad competente que las haya concedido, después de su utilización, o cuando haya expirado su plazo de validez en caso de que no se utilizaran.

Las relaciones de características del viaje deberán sellarse por la Aduana.

## III. DISPOSICIONES FINALES

## ARTICULO 12

1. Las autorizaciones y las declaraciones deberán encontrarse siempre a bordo de los vehículos y se presentarán a todo requerimiento de los Agentes encargados del control.

2. Las declaraciones y las relaciones de características del viaje se controlarán por la Aduana de conformidad con la reglamentación nacional, a la entrada y a la salida del Estado para el cual son válidas.

## ARTICULO 13

Las Empresas de transporte y su personal deben respetar las Leyes y las reglamentaciones en vigor en el territorio recorrido; los transportes que realizan deben atenerse a las especificaciones de la autorización.

## ARTICULO 14

1. En materia de pesos y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo en vacío o cargado sobrepasan los límites admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo debe ir provisto, si es posible, de una autorización especial concedida por la Autoridad competente de dicha Parte Contratante.

3. Si esta autorización limitase la circulación del vehículo a un itinerario determinado, el transporte sólo puede realizarse en ese itinerario.

## ARTICULO 15

Las Empresas que realicen los transportes previstos en el presente Acuerdo abonarán, por los transportes efectuados en el territorio de la otra Parte Contratante, los impuestos y las tasas en vigor en aquel territorio, en las condiciones establecidas en el Protocolo a que se refiere el artículo 19 del presente Acuerdo.

## ARTICULO 16

1. Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de las Empresas de transporte, y se comunicarán las infracciones comprobadas y las sanciones propuestas.

Las sanciones aplicables, independientemente de las eventuales sanciones económicas legales, podrán ser las siguientes:

a) Una advertencia.

b) La supresión temporal o definitiva, parcial o total del derecho de efectuar transportes al amparo del artículo 1.º del presente Acuerdo, en el territorio del Estado en que se haya cometido la infracción.

2. Las Autoridades que apliquen la sanción deberán comunicarlo a las que la hubieran solicitado.

## ARTICULO 17

1. Cada una de las Partes Contratantes designará y pondrá en conocimiento de ello a la otra Parte cuáles son las Autoridades competentes para tomar en su territorio las medidas establecidas en el presente Acuerdo.

2. Las Autoridades designadas intercambiarán periódicamente la relación de las autorizaciones concedidas y de los viajes realizados.

## ARTICULO 18

1. Para el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes constituyen una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las Autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

## ARTICULO 19

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por las Partes Contratantes mediante un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 18 del presente Acuerdo, tendrá competencia para modificar el Protocolo cuando se estime necesario.

## ARTICULO 20

1. Los Estados Contratantes se notificarán por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legislativas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente treinta días después de la fecha de su firma.

3. El presente Acuerdo se suscribe por el plazo de un año y se prorrogará tácitamente de año en año, excepto en el caso de ser denunciado por uno de los Estados Contratantes con una antelación de tres meses a la expiración del año civil.

Hecho en Oslo el día 20 de febrero de 1979, en dos ejemplares originales en idioma español y en idioma francés, los dos son igualmente auténticos; en caso de divergencias entre los dos textos, prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno del Reino  
de España,

Luis Villalba Olaizola,

Embajador de España  
en Noruega

Por el Gobierno del Reino  
de Noruega,

Arnfinn Lund,

Subsecretario de Estado  
de Comunicaciones

Protocolo establecido en virtud del artículo 19 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Noruega, relativo a los transportes internacionales por carretera

Para la aplicación del Acuerdo relativo a los transportes internacionales por carretera se han acordado las siguientes modalidades de aplicación:

## TRANSPORTE DE VIAJEROS

*En relación con el artículo 3*

1. Los transportes mencionados en el artículo 3 no deben efectuarse durante la noche en territorio español. Por tráfico nocturno debe entenderse el que se realice entre las veinticuatro horas y las cinco de la mañana.

*En relación con los artículos 4 y 5*

2. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 4 deberán estar acompañadas de los documentos exigidos por la legislación vigente en los dos países.

3. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 5 deberán dirigirse a las Autoridades competentes veintidós días antes, por lo menos, de la fecha prevista para realizar el viaje.

Deberán acompañarse a las peticiones los siguientes datos:

- Nombre y dirección de la Empresa que organiza el viaje.
- Nombre y dirección del transportista.
- Número de matrícula de los vehículos utilizados.
- Número de viajeros que se transportarán.
- Fecha y puestos fronterizos de paso, a la entrada y a la salida del país, indicándose los recorridos que efectúen los vehículos cargados o vacíos.
- Itinerario y localidades de carga y descarga de viajeros.
- Nombre de las localidades donde se realicen las pernoctaciones, y si es posible, las direcciones de los hoteles.
- Características del viaje: lanzadera o transporte discrecional.

4. La entrada en vacío de un vehículo para sustituir a otro averiado de la misma nacionalidad estará amparada por un documento establecido de común acuerdo por las dos Partes Contratantes (anexo 1).

## TRANSPORTE DE MERCANCIAS

*En relación con los artículos 6 y 7*

5. Las autorizaciones se harán según el modelo anejo a este Protocolo (anexo 2).

6. Las autorizaciones serán numeradas por la Autoridad que las emita. Estas autorizaciones contendrán una relación de características del viaje según el modelo adoptado por cada Parte Contratante anejo a este Protocolo.

7. No están sometidos al régimen de autorización los transportes siguientes:

- Transportes discrecionales de mercancías con destino u origen en aeropuertos, en casos de desviación de servicios.
- Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte de viajeros, así como los transportes de equipajes efectuados por toda clase de vehículos con destino u origen en aeropuertos.
- Transportes postales.
- Transportes de vehículos averiados.
- Transportes de basuras e inmundicias.
- Transportes de cadáveres de animales para su descuartizado.
- Transportes de abejas y alevines.
- Transportes funerarios.
- Transportes de animales vivos en vehículos especializados.

Por vehículos especializados para el transporte de animales vivos, se entienden los vehículos construidos o especialmente acondicionados de manera permanente para realizar el transporte de animales vivos, y admitidos como tales por las Autoridades competentes de los dos países.

— Transportes de piezas de recambio y de productos destinados al abastecimiento de barcos y de aviones.

— Transportes de mercancías de dimensiones o de pesos excepcionales, siempre que el transportista haya obtenido las autorizaciones especiales necesarias conforme a las reglamentaciones nacionales en materia de circulación por carretera.

— Transportes de mercancías preciosas (p. e. metales preciosos), realizados por vehículos especiales, acompañados por la Policía u otras fuerzas de seguridad.

— Transportes de artículos necesarios para atenciones médicas en cada caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

— Transportes de mercancías con vehículos automóviles cuyo peso total en carga autorizado, incluido el de los remolques, no exceda de seis toneladas o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas.

— Desplazamiento en vacío de un vehículo para transporte de mercancías, cuyo fin es sustituir a otro averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por aquél, amparado en la autorización del vehículo averiado. España hará sin embargo rellenar, por los transportistas que atraviesan sus fronteras, un documento para control estadístico.

— Transportes de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o fines comerciales.

— Transportes de objetos y de material destinados exclusivamente a la publicidad y a información.

— Transportes de material, de accesorios y de animales destinados o procedentes de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, de circos, de ferias o de kerne-ses, así como aquellos destinados a emisiones radiofónicas, a películas de cine o a la televisión.

*En relación con el artículo 8*

8. Los transportes sometidos a autorización, pero considerados fuera de contingente, son los siguientes:

- Transportes frigoríficos en vehículos especialmente equipados a este efecto.
- Transportes en tránsito.
- Ciertos otros transportes especializados, en las condiciones que serán fijadas de común acuerdo entre las Autoridades competentes de los dos países.

9. Los transportes en tránsito se efectuarán sin tomar carga ni descargar mercancías en el país atravesado.

*En relación con el artículo 9*

10. No se concederán de momento más que las autorizaciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1-a), del Acuerdo y para un solo viaje.

11. Sólo se podrá tomar carga de retorno en España en las provincias atravesadas por el itinerario normal de penetración, y en las provincias limítrofes de éstas. Sin embargo, y a título de ensayo, un cierto porcentaje de las autorizaciones del contingente podrá utilizarse por los transportistas noruegos para tomar carga de retorno en todo el territorio español.

*En relación con el artículo 15*

12. Para cumplir lo dispuesto en este artículo se establecerá un régimen de armonización.

*Entrada en vacío*

13. La entrada en vacío de un vehículo para cargar mercancías en el otro país deberá ser objeto de una autorización especial de entrada en vacío. Esta autorización se concederá en las condiciones fijadas de común acuerdo entre las Autoridades competentes.

Sin embargo, la entrada en vacío de un vehículo para efectuar un transporte que no necesite autorización previa, o considerado fuera de contingente, no estará sometida a la autorización especial de entrada en vacío.

Además el tránsito en vacío estará autorizado.

*Autoridades competentes*

14. Las Autoridades competentes mencionadas en el artículo 14 son:

Por parte noruega:

Vegdirektoratet. Grensevn 92. Oslo Dep.

Por parte española:

Dirección General de Transportes Terrestres. Sección de Transportes Internacionales. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Plaza San Juan de la Cruz, número 1. Madrid.

Las Autoridades competentes en todos los demás artículos son:

Por parte noruega:

Samferdserldepartementet. Myntgt 2. Oslo Dep.

Por parte española:

Dirección General de Transportes Terrestres. Sección de Transportes Internacionales. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Plaza San Juan de la Cruz, número 1. Madrid.

Hecho en Oslo el día 20 de febrero de 1979, en dos ejemplares originales en idioma español y en idioma francés, los dos textos son igualmente auténticos; en caso de divergencia entre los dos textos prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno del Reino de España,

Luis Villalba Otaizola,

Embajador de España en Noruega

Por el Gobierno del Reino de Noruega,

Arnfinn Lund,

Subsecretario de Estado de Comunicaciones

El presente Acuerdo y su Protocolo entrarán en vigor el 27 de mayo de 1979, treinta días después de la última de las notificaciones entre las partes, comunicándose el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, de conformidad con el artículo 20 de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de mayo de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

ANEJO 1

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES  
TERRESTRESAUTORIZACION Nº 001567  
AUTORISATION

Sección de Coordinación

## AUXILIO A UN AUTOCAR AVERIADO

Dèpannage d'un autocar

Autocar que sustituye al averiado:

Autocar de remplacement:  
(n.º de matriculación)  
(n.º d'immatriculation)

Nombre y señas de la empresa:

Nom et adresse de l'entreprise:

Entrada **en vacío** elEntrée **à vide** lePor la frontera de  
par le poste frontalier deDirigiéndose a  
se rendant àSalida **cargado** prevista el:  
sortie **en charge** prévue le:Por la frontera de:  
par la poste frontalier de:

Autocar averiado:

Autocar en panne:  
(n.º de matriculación)  
(n.º d'immatriculation)

Nombre y señas de la empresa:

Nom et adresse de l'entreprise:

Entrada **cargado** elEntrée **en charge** lePor la frontera de  
par le poste frontalier deInmovilizado en  
immobilisé àSalida **en vacío** prevista el:  
sortie **à vide** prévue le:Por la frontera de:  
par la poste frontalier de:Sello de la Aduana  
Visa de la DouaneSello de la Aduana  
Visa de la Douane

Ejemplar destinado al conductor del autocar (que sustituye al averiado) (1) y a entregar en la frontera de salida.

Exemplaire destiné au conducteur de l'autocar (de remplacement) (1) et à remettre au poste frontalier de sortie.

N. B. La hoja de ruta para los circuitos turísticos a puertas cerradas, y la autorización para los demás servicios, deben hallarse a bordo del vehículo que sustituye al averiado durante el viaje de regreso

N. B. Le carnet de déclarations (pour les circuits touristiques à portes fermées) ou la feuille de route et l'autorisation (pour les autres services) doivent se trouver à bord du véhicule de remplacement lors du voyage de retour.

(1) Borrar lo que no sirva.  
Rayer la mention inutile.

## OBSERVACIONES

- El vehículo que constituye al averiado entra en España amparado de esta autorización, cumplimentada en doble ejemplar.
- El vehículo que constituye al averiado sale de España en carga con uno de los dos ejemplares de esta autorización, así como con los documentos de control del vehículo averiado (autorización con su correspondiente hoja de ruta, o simplemente ésta si no necesita autorización).
- El vehículo averiado sale de España en vacío amparado en el segundo ejemplar de esta autorización.
- Los dos ejemplares de esta autorización deberán ser entregados en la Aduana a la salida de España.

## OBSERVATIONS

- Le véhicule dépanneur pénètre en Espagne sous le couvert de la fiche de dépannage établie en double exemplaire.
- Le véhicule dépanneur ressort d'Espagne en charge avec l'un des exemplaires de la fiche de dépannage et les documents de contrôle du véhicule tombé en panne (autorisation, carnet de bord, feuille de route ou carnet de déclarations).
- Le véhicule tombé en panne quitte l'Espagne à vide sous le couvert du second exemplaire de la fiche de dépannage.
- Les fiches de dépannage sont retirées par les postes douaniers à la sortie d'Espagne.



**País que otorga la autorización**  
Stat somi meddelar tillståndet



ANEXO 2

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
**DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES**

**AUTORIZACION PARA UNO O VARIOS VIAJES**  
Tillstånd för visst antal turer

**AUTORIZACION**  
Tillstånd nr

Número de viajes autorizados (ida y vuelta): **UNO**  
Medgivet antal turer (fram och åter) **EN**

**S L** № 2015

**PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA**  
i internationell landsvägsgodstrafik

La presente autorización habilita .....  
Tillstånd för .....

(Nombre o razón social del transportista y domicilio)  
(Transportörens namn och fullständiga adress)

para efectuar transportes internacionales de mercancías  
att utföra internationella godstransporter

entre ..... y .....  
mellan ..... och .....

en tránsito por .....  
i genomgångstrafik genom .....

por medio de un vehículo aislado, de un vehículo articulado, o de un tren de carretera  
med en lastbil eller fordonskombination

La presente autorización es válida dos meses a partir de la fecha de expedición  
Detta tillstånd är giltigt två månader från utlämningsdagen

Limitaciones eventuales  
Eventuella begränsningar

Esta autorización faculta para tomar carga de retorno únicamente en las provincias españolas de penetración y en sus límites.

Detta tillstånd innebär rätt att uppta retur gods endast i de spanska provinser som passerats vid normal infärd till bestämmelseorten och i provinser som gränsa till dessa.

Expedida en ..... el .....  
Utlämnat i ..... den .....

**POR LA DIRECCION GENERAL,**  
För Dirección General

Firma y sello del organismo que expide la autorización  
Utfämnande myndighetens

País en que está matriculado el vehículo  
Underskrift och stämpel

Transporte } por CUENTA PROPIA } för Egen räkning	<b>IDA FRAM</b>	<b>VUELVA ATER</b>
Transport } por CUENTA AJENA } för Andras räkning		
Fechas del viaje Dagar för resan		
NATURALEZA Y PESO DE LAS MERCANCIAS TRANSPORTADAS . . . . . Godsslag och godsvikt		
LUGAR DE CARGA . . . . . Lastningsort	Localidad: . . . . . País: . . . . . Plats . . . . . Land	Localidad: . . . . . Provincia: . . . . . Plats . . . . . Provins
LUGAR DE DESCARGA . . . . . Lossningsort	Localidad: . . . . . Provincia: . . . . . Plats . . . . . Provins	Localidad: . . . . . País: . . . . . Plats . . . . . Land
Características del vehículo Uppgifter om fordonen	Camión o tractor Last- eller dragbil	Remolque o semirremolque Eftersläpvagn eller påhängsvagn
N.º de matrícula . . . . . Registreringsnr	SELLO DE LA ADUANA Tullens stämpel	SELLO DE LA ADUANA Tullens stämpel
Carga útil . . . . . Maximilast		
Peso total en carga . . . . . Totalvikt		
Peso en vacío . . . . . Tjänstevikt		

## PRESCRIPCIONES GENERALES

La presente autorización estará en poder del conductor del vehículo y deberá ser presentada a todo requerimiento de los agentes encargados del control.

No se podrá realizar mayor número de viajes que el indicado en la autorización; ésta no es válida para transportes nacionales.

No puede ser transferida a terceros.

El transportista deberá respetar en territorio español las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, especialmente en materia de transporte y circulación, actualmente vigentes.

Esta autorización deberá ser devuelta a la autoridad que la haya entregado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que expira el plazo de validez fijado.

El titular de la autorización deberá rellenarla antes de realizar cada transporte.

## ALLMÄNNA FÖRESKRIFTER

Detta tillstånd, skall medföras å fordonet och vid anfordran uppvisas för behörig kontrollmyndighet.

Det innebär endast rätt att utföra det antal transporter, som angivits i detsamma.

Det gäller icke för transporter mellan orter i Sverige.

Tillståndet må icke överlåtas.

Transportföretagare är vid (färd på) den andra statens område skyldig iakttaga där gallande lagar och förordningar, särskilt i fråga om godsbefordran och motorfordonstrafik.

Detta tillstånd skall återställas till det organ som utlämnat detsamma inom 15 dagar efter giltighetsidens slut.

Tillståndshavaren är skyldig att före varje transport ifylla upp git terna i detta tillstånd.

**CANON DE COINCIDENCIA.**—Por este concepto se ingresará en la oficina bancaria que funcione aneja a la Aduana de entrada, sea o no del Banco de España, o bien en cualquiera de las sucursales del Banco de España establecidas en las capitales de provincias españolas que figuran en el itinerario del vehículo, la cantidad de ..... pesetas, resultante de aplicar el baremo que se adjunta. Incumplimiento de esta condición llevará consigo, además de la anulación automática de la presente autorización, la imposición de una sanción de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

**CANON DE COINCIDENCIA** (spansk transportskatt).—Tillståndshavaren skall till antingen ett bankkontor i anslutning till tuymyndigheten i infartsorten tillhörigt den spanska statsbanken eller någon annan bank eller vilket filialkontor som helst huvudstraden för någon av de spanska provinser som passeras under fordonets färd, ett belopp av ..... pesetas, vilket belopp uträknas med tillämpning av bifogade tabell.

Underlåtenhet att iaktta denna före skrift medförd automatiskt upp hävande av tillståndet samt erläggande av bötesbelopp mellan 5.000 och 25.000 pesetas.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**14852** *ORDEN de 11 de junio de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 46/1978, de 21 de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados.*

El Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiuno de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales, no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, faculta, en su disposición final primera, al Ministro de Defensa para dictar las normas complementarias para su aplicación.

En su virtud, dispongo:

**Artículo primero.**—Los militares profesionales, acogidos a los derechos reconocidos por el Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, que se consideran comprendidos en el Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiuno de diciembre, podrán solicitar del Gobernador militar de la plaza o provincia de residencia ser reconocidos por el Tribunal Médico Militar correspondiente, a fin de determinar si las lesiones o mutilaciones que padecen se encuentran incluidas en el cuadro anejo a la presente Orden.

Efectuado dicho reconocimiento, se extenderá la correspondiente acta médica, que expresará: Diagnóstico, descripción detallada de las lesiones o mutilaciones objeto de reconocimiento y número o números de dicho cuadro en el que se consideren incluidas, sin hacer valoración de las mismas. Un ejemplar del acta se entregará al solicitante y tendrá validez durante un año.

**Artículo segundo.**—Una vez el interesado en posesión del acta médica, podrá formular instancia dirigida al Ministro de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social), en solicitud de que se le reconozcan y valoren las lesiones o mutilaciones que padece, a los fines de señalamiento de la pensión que pudiera corresponderle por las mismas.

En la instancia se harán constar los extremos determinados en el artículo sesenta y nueve del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares, con mención expresa de la profesión, empleo u oficio ejercidos desde la fecha en que se sufrió la lesión o mutilación.

La instancia irá acompañada del acta del Tribunal Médico, de la historia clínica correspondiente a las lesiones o mutilaciones alegadas y de la declaración jurada sobre los extremos recogidos en el apartado cinco del artículo primero del citado

Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiuno de diciembre, de certificación literal de nacimiento y de cuantos documentos se estimen pertinentes para la mejor prueba de su derecho.

Asimismo unirá a la instancia copia fehaciente de la resolución que le concedió los derechos a que se refiere el Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, y el documento que acredite si ha solicitado o está acogido a los beneficios concedidos por el Real Decreto seis-cientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y tres mil veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitres de diciembre.

**Artículo tercero.**—El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social remitirá la instancia y documentos unidos a los Organismos Superiores de Personal de los respectivos Ejércitos, y, en su caso, de la Guardia Civil, que tramitarán el expediente, adoptando las medidas necesarias para que quede suficientemente acreditado si concurren o no los requisitos legales, haciendo, previo informe de la Asesoría Jurídica correspondiente, la oportuna propuesta de continuar o no la tramitación del expediente, que se remitirá al Ministerio de Defensa.

**Artículo cuarto.**—Recibido el expediente, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social dictará resolución sobre la procedencia de continuar o no su tramitación.

Si la resolución fuera desfavorable se notificará al interesado en forma legal.

Si fuese favorable, el expediente se pasará al Tribunal Médico que se designe, para que, a la vista de los antecedentes clínicos que figuren en las actuaciones, o completando éstas en la forma que estime conveniente, o mediante nuevo reconocimiento del interesado, si fuera preciso, extienda acta con la descripción detallada y la valoración de las lesiones o mutilaciones, expresando el número o números del cuadro anejo en que las considere incluidas, e informe sobre los beneficios que correspondan, a tenor de lo preceptuado en el artículo segundo del Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho.

Devuelto el expediente a la Secretaría General, se dictará, previo informe de la Asesoría General del Ministerio, la oportuna resolución, que será notificada al interesado para que solicite, si procede, del Consejo Supremo de Justicia Militar, el reconocimiento y señalamiento de la pensión que pueda corresponderle.

**Artículo quinto.**—La revisión de las lesiones o mutilaciones por causa de agravación se solicitará, mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la plaza o provincia del lugar de residencia, acompañada de los documentos y antecedentes clínicos que motivaron la última valoración.